

**Alexander Luzardo Nava**

## **LOS DERECHOS AMBIENTALES Y TRANSGENERACIONALES EN LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA DE 1999: UN ENFOQUE TRANSEPISTEMOLÓGICO**

### **RESUMEN**

Los derechos ambientales y transgeneracionales están plenamente representados en la Constitución venezolana de 1999, habiendo sido concebidos con un enfoque transepistemológico, y una ética ecoantropológica que cruza las distintas disciplinas, incluyendo el Derecho Constitucional y Político, hasta las ciencias y saberes ambientales y sociales. El texto constitucional que establece los derechos y deberes ambientales es analizado en su fundamentación y en su contexto global actual, así como aportando elementos que permiten entender los antecedentes y el contexto político y social en el que fueron concebidos.

**Palabras clave:** Venezuela, Constitución, Derechos, Transgeneracionales, Derecho Ambiental, Derechos Humanos.

### **ABSTRACT**

Transgenerational and environmental rights are fully represented in the Venezuelan Constitution of 1999. They were designed with a transepistemological focus and eco-anthropological ethics which cut across different disciplines, including constitutional law and policy, as well as the sciences, and environmental and social knowledge. The constitutional text that establishes environmental rights and obligations is discussed in its foundation, and in its current global context, also providing elements that help understand the historical, social, and political context in which they were conceived.

**Key words:** Venezuela, Constitution, Transgenerational Rights, environmental Law, Human Rights.

## **1. Introducción**

El contenido del presente trabajo sobre los Derechos Ambientales y Transgeneracionales, con especial referencia a la Constitución venezolana de 1999 fue abordado ampliamente en la tesis doctoral del autor, la cual fue presentada y aprobada en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) de Madrid, el 8 de septiembre del 2008, bajo el título “Los Derechos Ambientales y Transgeneracionales en la Constitución Venezolana de 1999”, habiendo recibido la mención de honor por el tribunal, y bajo la dirección del profesor Dr. Cayetano Nuñez Rivera. Es parte de un mayor texto que publicará próximamente el autor bajo el título “La Constitución Ambiental Hacia los Derechos Transgeneracionales”.

Se analiza el Capítulo IX “De Los Derechos Ambientales” que forma parte del Título III de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, “De Los Deberes, Derechos Humanos y Garantías”. Se incluye el proceso vivido en su condición de autor principal de estas normas constitucionales, así como de otras iniciativas ambientales experimentadas en la actividad como profesor e investigador de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Central de Venezuela y su desempeño como Presidente de la Comisión de Ambiente y Ordenación Territorial del Senado de la República, amén de su actuación en organizaciones ambientales y movimientos relacionados con la política ambiental y asesor de políticas públicas y legislación ambiental.

### **Artículo 127 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRB):**

**“Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica. Los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos**

**naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiere a los principios bioéticos regulará la materia. Es una obligación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley”.**

Desglosaremos este macro artículo en cinco puntos a los efectos de su análisis y por razones pedagógicas.

**2. “Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de la misma y del mundo futuro”.**

El artículo 127 contiene las matrices conceptuales que envuelven y cruzan toda la Constitución en su articulado y el preámbulo. Se consagran en forma clara los derechos transgeneracionales los cuales concebimos en tres planos: 1) derecho individual, 2) derecho colectivo, 3) derecho de las generaciones futuras o transgeneracionales.

Podríamos afirmar que el encabezamiento de este artículo el cual propusimos en el mes de julio 1999, que reza “Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro”, representaba en sí misma un proyecto constitucional, pues alude no solamente a los derechos de las actuales y futuras generaciones sino también al equilibrio que debe establecer la especie humana con las otras especies vivas del planeta y la biosfera, encuadradas en una totalidad ecoantropológica y transdisciplinaria.

El término transgeneracional es utilizado por nosotros desde 1994 y propuesto para su inclusión en la Constitución en el documento “La Constitución Ambiental-Hacia los Derechos Transgeneracionales” expuesto formalmente ante la Comisión Constitucional de la Asamblea Nacional Constituyente, que presidió el ex senador y constituyente Herman Escarrá; distribuida también ante la presidencia de la Asamblea

Nacional Constituyente (ANC) y todas las comisiones. Ciertamente ya la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano celebrada en Estocolmo Suecia en 1972, incluía los derechos de las presentes y futuras generaciones, considerando este hecho como el nacimiento del derecho ambiental en su versión holística.

Desde nuestro punto de vista existen otros antecedentes que es necesario reconocer, entre ellos la famosa obra “La Primavera Silenciosa”, de la norteamericana Rachel L. Carson, escrita en 1962 y considerada como una de las obras más importantes del pensamiento ecologista.

En esta obra la autora, bióloga-ecologista, efectúa una de las denuncias más impactantes sobre los efectos nocivos que para el ambiente tenía el empleo masivo de productos químicos como los pesticidas, entre ellos el DDT (diclorofeniltricloroetano). Carson observaba en su obra que desde 1940 se habían creado más de 200 productos para matar insectos, destruir malezas, roedores y otros organismos vivos calificados en el lenguaje moderno como “plagas”, dice Carson y añade: La química a la que la vida tiene que adaptarse ya no se reduce a ser sencillamente el calcio y el sílice y el cobre y los demás minerales arrancados a las rocas por las aguas y arrastradas al mar por los ríos, es la creación sintética de la inventiva humana obtenida en los laboratorios y sin contrapartida en la naturaleza. El ajuste a esta química requeriría tiempo en la escala de la naturaleza; no sólo los años de la vida de un hombre, sino de los de generaciones” (Carson 1962-20). Sin embargo la Carta de las Naciones Unidas aprobada en junio de 1945, probablemente sea la primera que haga una consideración en forma explícita sobre las generaciones futuras cuando dice textualmente: “nosotros los pueblos de las Naciones Unidas, decididos a salvar a las futuras generaciones del azote de la guerra”.

Tal como lo refiere el jurista italiano Giuliano Pontara fue necesario que transcurrieran 20 años antes de que un nuevo documento internacional hiciera referencia a esta importante temática. Precisamente fue la Declaración de Estocolmo del año 1972 en cuyo preámbulo dice: “defender y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras se ha considerado un fin imperativo para la humanidad”.

Además del primer principio referido a la responsabilidad de las presentes y futuras generaciones y la protección ambiental, se establece en el segundo principio que los recursos naturales, la tierra, el aire, el agua, el cielo, la flora, la fauna, “deben salvaguardarse para el beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación y administración”, dando nacimiento al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA, el cual va a influir a su vez en el proceso de constitucionalización de los derechos ambientales y transgeneracionales.

Precisamente la declaración de las Naciones Unidas del año 1945 que sustituye a la Sociedad de las Naciones, se aprueba luego de la finalización de la guerra y el lanzamiento de la bomba atómica por parte de los Estados Unidos en Japón y se producen los alertas de los propios científicos que habían creado el “Frankenstein” entre ellos Albert Einstein. Por primera vez se puso en evidencia la capacidad científica y política del hombre de generar su propia extinción biológica. El periodista William Laurence a quien el Pentágono había confiado ser analista del Proyecto Manhattan describió la primera explosión atómica realizada por Estados Unidos de Norte América el 16 de junio de 1945 a las 5:30 a.m: “Un globo ígneo-con un diámetro de casi un kilómetro y medio iba subiendo y cambiando su color desde el purpúreo oscuro hasta el naranja. Aumentando en volumen, en milésimas de segundos alcanzó una altura de más de 2.500 metros. Al globo ígneo le siguió una nube enorme que primero, parecía una columna gigantesca y, luego, cobraba la forma de un hongo fantástico. Un enorme monte sumergido en varios segundos iba subiendo más y más temblando al tiempo que se movía. Luego, el silencio se vio roto por un trueno ensordecedor. Pareció que millares de potentes bombas hubieran explotado simultáneamente y en un solo lugar. La tierra se estremeció como si se tratara de un terremoto, la fuerza destructora de esta carga atómica equivale a 20.000 toneladas de carga explosiva convencional”. El científico Robert Oppenheimer quien dirigía el proyecto al observar el fenómeno citó las siguientes palabras del Bhagavad Gita, libro sagrado hindú: “Si el brillo ardiente de millares de soles relumbran de una vez

en el cielo, el hombre se convierte en la muerte y en amenaza para toda la tierra”.

Tres semanas después los habitantes de Hiroshima y Nagasaki sufrieron en carne propia el horror atómico, falleciendo más de doscientas mil personas. Comenzaba en forma decidida la carrera atómica pues otros países emergentes como la Unión Soviética también fabricarían su artefacto atómico.

El resurgimiento de la cultura nuclear en nuestros días revive los peligros sobre toda forma de vida en el planeta. El mundo futuro se estremece ante las posibilidades de la nuclearización del planeta, lo cual obliga a profundizar en el discurso pacifista y por el desmantelamiento del arsenal atómico existente y el tratamiento adecuado para las plantas nucleares que hoy suman 430 en todo el planeta, las cuales viven un proceso de envejecimiento con probables peligros de accidentes como el de Chernobyl en 1986. Japón, luego de la tragedia de Fukushima, decidió paralizar 14 plantas nucleares y Alemania anunció el cese de su programa atómico, mientras que China anuncia la construcción de 200 plantas nucleares para el año 2050.

Otro aspecto importante que tiene que ver con los derechos transgeneracionales, son las limitaciones de la reproducción humana como consecuencia del uso intensivo de sustancias químicas. A tal efecto la organización ambientalista Greenpeace presentó un informe en París parcialmente publicado en el diario *El Universal* con fecha 04-04-2006 página 4-6 en el cual señala que diversas sustancias químicas como la que se encuentra en plásticos, detergentes, fragancias artificiales o disolventes contribuyen a la esterilidad y causan anomalías genitales en los bebés de los países industrializados de América Latina. También se observa en los últimos 50 años que los análisis de esperma revelan una disminución de 50% en el número de espermatozoides activos y que desde 1969 el número de parejas estériles es más del doble de los países industrializados, de 7 a 8% en 1960 a 20% en la actualidad, en particular en zonas rurales de Estados Unidos, Canadá, Suecia, Alemania, Noruega, Japón, Holanda y América Latina.

En la lista presentada por la organización Greenpeace se destacan los antioxidantes sintéticos como los que aparecen en los artículos de limpieza, incluso en varios de belleza corporal. Los plásticos y solventes y fijadores de algunos cosméticos; el bisfeno y sus derivados, para la producción de biberones, discos compactos, parabrisas; los almidones artificiales, mezclas de fragancias para detergentes, tejidos suavizantes y algunos cosméticos perfumados.

Se ven amenazados como consecuencia del desarrollo industrial y científico técnico masivo, los derechos transgeneracionales, lo cual obliga a un replanteamiento global en términos de la supervivencia y de la sustentabilidad humana y natural.

En el ya citado “Primavera Silenciosa” del año 1962 Rachel Carson dice que si la Carta de los Derechos no contiene garantía de que un ciudadano debe ser protegido contra las sustancias letales distribuidas bien por personas particulares o por empleados públicos, es seguramente porque nuestros antepasados, a pesar de su considerable sabiduría en previsión no podían concebir semejante problema, pero las generaciones del futuro difícilmente perdonarán nuestra falta de preocupación por la integridad del mundo natural, que sostiene toda la vida.

La famosa frase de Luis XV “después de mí el diluvio”, es moral y éticamente cuestionable, hoy más que nunca, ya que se impone contrarrestar a través de la previsión y el sentido común las acciones y decisiones tomadas o que puedan ser tomadas en nuestro presente y que puedan afectar de manera determinante las generaciones futuras, de allí que la expresión “justicia de generaciones” cobre relevancia especial en el marco de las Constituciones, las leyes y las grandes decisiones políticas y económicas. Allen Tough en su libro “Preguntas Cruciales Sobre el futuro” (2004:33) señala “que la herencia neta tomando en cuenta todas las cosas negativas y positivas que dejemos a las generaciones futuras, debe ser por lo menos igual a la que nuestra generación heredó de sus predecesores. Debemos jugar limpio con las generaciones futuras, no estafarlas”. “No debemos acumular grandes destrucciones o deudas que

dañarían excesivamente las oportunidades de las siguientes generaciones y debemos reducir aquellas que ya han ocurrido”.

Cobra sentido hoy más que nunca la expresión “Nuestro Futuro Común” con el cual se identificó el informe de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas del año 1986. Existe pues una igualdad de oportunidades para todas las generaciones, para que cada generación futura tenga también los recursos, oportunidades y límites de que ha gozado la actual generación. Se trata de una ética intergeneracional que garantice la convivencia de la especie humana en un equilibrio racional y natural con las otras especies y componentes de la tierra y el universo ya que la cultura humana ha sido construida en forma gradual, a través de milenios y se ha transmitido por lo menos durante 300 generaciones. Su conservación es vital para la biodiversidad y la sociodiversidad, “arriesgarnos a perderlo es injusto para el pasado, para el presente y para las generaciones futuras” (Tough). De allí la perspectiva que hemos propuesto del enfoque ecoantropológico, transepistemológico y también la necesidad de un Código de Ética de la Tierra, tal como ya se planteó en la Cumbre de la Tierra del año 1992 de las Naciones Unidas.

Establece la Constitución venezolana, en el encabezamiento del artículo 127 el principio de equidad intergeneracional que al decir del jurista ambiental venezolano, Henrique Meier en su libro *El Derecho Ambiental y el Nuevo Milenio* (2003), “la solidaridad intergeneracional subvierte las bases de la civilización del occidente de los últimos 2 siglos, de una cultura profundamente individualista e inmediateista expresadas en varias acciones de equivalente significado egoista: “después de mí el diluvio”, “el mundo comienza en mis pies y termina en mi cabeza”, “los que vengan atrás que arreen”. Una suerte de hedonismo pregonada la irresponsabilidad hacia los demás, la ausencia de la solidaridad humana, la perversa idea de la humanidad como una simple suma de individuos, islas, carentes de la mínima conexión ética, o la falta de interés por el destino del otro”.

Según el mismo autor “esta es quizás la modalidad más amplia y abierta de los denominados intereses difusos lo cual supone la superación del tradicional concepto del “derecho subjetivo y del interés legítimo,

directo y personal, situaciones jurídicas activas a lo que se restringía la legitimación activa para el ejercicio de las acciones y recursos en el contencioso administrativo, antes de la vigencia de la actual Constitución, la que en su artículo 26 garantiza sin lugar a dudas de interpretación alguna, la tutela judicial de esos intereses comunes e indiferenciados.

**3. “Toda persona tiene derecho, individual y colectivamente, a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado”**

El derecho ambiental surgió vinculado en la década del 70 del siglo XX a las políticas de salud que acompañaron el paradigma conservacionista y de preservación de la vida. Se implanta en la Cumbre de Estocolmo y progresivamente en los convenios internacionales, constituciones y leyes. Conceptual y epistemológicamente, los derechos ambientales y transgeneracionales insurgen pues y permiten alcanzar la protección, la previsión, defensa, reparación y otras medidas pertinentes ante las situaciones creadas por el desarrollo científico-técnico e industrial, electrónico e incluso nuclear. Se asume en toda su plenitud el concepto de seguridad ambiental en las fábricas, complejos industriales y en todo aquello que pueda afectar la biosfera o la salud e integridad de las personas. En cuanto al derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado ya expresado en el preámbulo constitucional se enmarca en la comprensión y uso adecuado de los procesos físicos, biológicos, ecológicos, económicos y socioculturales, teniendo presente que en el universo existe el principio de incertidumbre, los fenómenos y cambios que sólo pueden ser comprensibles en términos de edades geológicas, climáticas o de otros procesos relacionados con el universo planetario e intergaláctico que puedan coincidir o no con los procesos socio históricos y tiempos multiculturales. Es decir existen imprevistos que no pueden ser controlados totalmente por el hombre aún con todo su desarrollo científico y tecnológico y también existe la posibilidad de que los equilibrios existentes y comprensibles puedan ser alterados por la propia ciencia. La novedad en esta referencia al derecho ambiental es la inclusión o ampliación a través de la expresión.” derecho a un ambiente seguro”.

**4. “El estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica”.**

El Estado asume el desarrollo de una política ambiental integral, definiendo el ambiente desde una perspectiva holística, sistemática, de autorregulación de sinergia, solidaridad y de comprensión de las interacciones entre el universo biosfera y el universo social.

El ambiente podríamos definirlo, coincidiendo con Pablo Gutman del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, como un sistema constituido, a) por componente físicos, químicos pertenecientes al nivel de organización abiótico (naturales, modificados o creados por el hombre, por ejemplo: temperatura y nivel de ruido en el hogar para el caso individual o el clima global del planeta para el caso de la humanidad) b) los componentes biológicos que incluyen variables naturales o modificadas por el hombre tales como recursos naturales biológicos, animales domésticos, patógenos, la biosfera, c) los componentes sociales en sentido amplio incluyen variables que participan en las interacciones interpersonales intergrupales, intersociales, las instituciones humanas, ideas, culturas, economía a todos los niveles de agregación.

El ambiente es un sistema de sistemas, interrelacionados integrado por una naturaleza-naturaleza, una humanidad-humanidad, un sistema físico-químico, un sistema biológico y ecológico que forman la biosfera y la esfera social-histórica, interconectada con los procesos del universo.

El ambiente planetario se interconecta con el ambiente espacial o espacio, del cual forma parte integral el sistema solar y las diversas constelaciones existentes o en desarrollo en el tiempo- universo. En una definición en el plano universal la tierra es un astro, relativamente pequeño y frágil que forma parte del universo ambiente el cual se crea y se recrea en un proceso continuo, indeterminado, caótico, imprevisto, en combinación con otros procesos y determinaciones a escalas distintas bien sea en los

procesos ecológicos, físico-químicos, sociales, culturales y humanos. Es la dialéctica incesante de lo universal y lo particular.

Esta complejidad obliga a una comprensión más allá de la óptica antropocéntrica presente en el derecho tradicional y otras disciplinas. Al respecto Meier coherente con sus importantes aportes al derecho ambiental sostiene lo siguiente (con él coincidimos en la redacción que realizamos con el aporte de Alberto Arteaga, Sergio Brown, J.E. Mayaudon, Francisco Belisario y Germán Briceño, según la exposición de Motivos de la Ley Penal del Ambiente y en nuestro trabajo titulado Ambiente Sociedad y Derecho publicado por la editorial Vadell en el año 1992), "...cabe destacar que para el desarrollo ambiental, tal es su revolucionario enfoque de lo jurídico que quiebra la concepción antropocéntrica clásica de las disciplinas tradicionales, el ser humano no es sólo sujeto de titularidades activas, pasiva o mixtas, es decir de derechos, deberes, cargas y obligaciones, sino también al igual que el resto de las especies vivas que integran la biosfera, objeto de tutela jurídica de esta singular y dialéctica articulación o encuentro de diversas ramas de derecho público, privado, social, interno comunitario e internacional, con la antropología, la ecología, la sociología, la economía, la ética, la filosofía, la política..." (Meier, 2003 página 77).

Es pertinente traer a colación las tesis precursoras del profesor Arturo Eichler en su gran obra Conservación, (dos tomos) publicada por la Universidad de los Andes en Venezuela en 1965: "como nos hace ver a diario la vida práctica, uno de los inconvenientes acarreados por el pensamiento mecánico es la extremada especialización, el fraccionamiento del conocimiento en muchas partes aisladas. La especialización fue el resultado forzoso de la complicada maquinaria de nuestra civilización y constituyó así un factor de progreso material". (Eichler Conservación 1965:24 tomo 1).

La diversidad biológica de acuerdo con la definición establecida en la Ley de Conservación de la Diversidad Biológica, aprobada por el Congreso Nacional en mayo de 1999 a través de la Comisión Bicameral de Ambiente, se define en los siguientes términos: "la diversidad biológica

son bienes jurídicos ambientales protegidos fundamentales para la vida. El Estado venezolano, conforme a la Convención sobre la Conservación de la Diversidad Biológica ejerce derechos soberanos sobre este recurso. Dichos recursos son inalienables, imprescriptibles, inembargables, sin perjuicio de los tratados internacionales válidamente celebrados por la República”. De acuerdo con la Convención para la Conservación de la Diversidad Biológica de las Naciones Unidas, esta se define como la totalidad de los ecosistemas especies y recursos genéticos, los cuales describen aspectos muy diferenciados de los sistemas vivos de la tierra. En el diccionario de Ciencias Ambientales y Desarrollos Sustentables, de Pablo González publicado por El Nacional, colección Minerva No. 48 del año 2005 se define por diversidad de ecosistemas como... aquella relacionada con la diversidad de los biotipos, comunidades biológicas y procesos ecológicos que existen en la biosfera. Son los diferentes tipos de lugares donde viven los organismos vivos: biomas, bio-regiones, ecosistemas, hábitats, nichos y poblaciones. Diversidad de especies: la variedad de especies y organismos vivos y su abundancia relativa en un ecosistema o área determinada, y la diversidad genética la variedad que existe dentro de una misma especie, medida en base a la variación de los genes dentro de una especie, variedad, subespecies o razas. Se refiere a la variedad de características codificadas en el ADN que llevan en los genes los organismos de una especie.

Para Ramón Folch en su Diccionario de Socio-ecología (editorial Planeta, Barcelona España, 1999, página 41) la biodiversidad se define como la diversidad biológica, es decir número, variedad y variabilidad de los seres vivientes. “La biodiversidad es la dimensión cultural de la sistemática, lo que confiere cotización humanística a la taxonomía biológica”.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992, aprobó el Convenio Internacional de Conservación de la Diversidad Biológica el cual fue ratificado por Venezuela en 1994, convirtiéndose así en ley de la República. En esta convención se sostiene que los bienes y servicios esenciales del planeta dependen de la variedad y la variabilidad de los genes, las especies, las poblaciones y los ecosistemas. Los recursos

biológicos nos proporcionan alimentos, vivienda, medicamentos, incluso sustento espiritual. Muchos de estos recursos provienen de recursos naturales en bosques, sabanas, pastizales, desiertos, ríos, lagos, mares, y la pérdida de esa diversidad debido a la destrucción de los hábitat, el exceso de cultivo, la contaminación, la deforestación y la introducción de plantas y animales en medios ajenos entre otros factores resultantes de la actividad antrópicas principalmente. De allí que la aprobación de leyes y políticas nacionales sean una de las grandes prioridades del planeta para evitar la destrucción biológica sustento del desarrollo económico y de la vida.

Los procesos ecológicos a los que se refiere la Constitución, suponen la preservación de la integridad y el equilibrio entre los ecosistemas, especies y genes en un ámbito particular, pero también incluye una intervención apropiada y racional del hombre, a través de la organización social, los desarrollos, las ciencias y la tecnología en relación con la biósfera. Todo depende de la escala de actuación, bien sea en un plano micro, local, regional, planetario e incluso intergaláctico. Se trata de incorporar la noción de límite, la ética ecológica y la sustentabilidad, a los efectos de conservar una interacción proporcional, que no sobrepase la capacidad de carga de los ecosistemas y sus componentes, que no provoquen agotamiento de la base de recursos, que no utilice excesivamente la energía fósil o genere desechos tóxicos peligrosos capaces de generar daños irreversibles o la destrucción de toda forma de vida como se plantea en el caso de la energía nuclear, con el uso de plantas nucleares que puedan desatar accidentes o la utilización de bombas atómicas o de hidrógeno para el exterminio como consecuencia de la guerra o accidentes imprevistos. La conservación del equilibrio ecológico forma parte del mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales pero también un tipo de sociedad sustentable.

Los parques nacionales son aquellas porciones del territorio y el espacio geográfico nacional o de cualquier otro país o bio-región de alto valor ecológico y cultural, en su mayor parte en condiciones de pristinidad, que poseen casi siempre una belleza escénica natural y excepcional, con una alta diversidad biológica y representatividad de sus ecosistemas o la

singularidad de su flora, fauna o de sus formaciones geomorfológicas, de gran utilidad para la investigación científica y ambiental para observar la evolución del planeta, declarados como tales por el Estado nacional de acuerdo con la Constitución, los convenios internacionales y las leyes respectivas.

En Venezuela existen 43 parques nacionales que representan aproximadamente el 15% del territorio nacional, el primero creado fue el Henri Pittier en el año 1937, y el último fue creado en 1990, el Parque Nacional Parima Tapirapecó con una extensión de 3.600.000 hectáreas ubicado en el Alto Orinoco, Estado Amazonas. El Parque Parima Tapirapecó fue creado por decreto No. 1636, Gaceta Oficial número 34767, del 1 de agosto de 1991.

El decreto de creación del Parque Nacional Parima Tapirapecó fue aprobado durante la gestión del ministro del ambiente Enrique Colmenares Finol, bajo la segunda presidencia de Carlos Andrés Pérez (1989-1993). En este decreto nos correspondió la coordinación del equipo técnico, conjuntamente con expertos como el ecólogo Otto Huber y la activa participación del propio ministro y sus equipos, con el propósito de proteger las cabeceras del río Orinoco, amenazadas en esa época por la invasión de los garimpeiros o mineros procedentes de Brasil. El Parque Nacional es una figura de cierta rigidez necesaria que puede implicar la reubicación de poblaciones tal como se hizo en el año 1958 cuando se decretó el Parque Nacional Guatopo para preservar parte de las reservas de agua de la capital. En algunos casos se tolera la presencia de pueblos autóctonos, campesinos o pueblos turísticos o locales que ya vivían en el lugar siempre y cuando su actividad sea compatible con los objetivos del parque y de acuerdo con el plan de ordenamiento y reglamento de uso, el cual es aprobado por el presidente de la República en consejo de ministros. La desafectación o enajenación de un parque nacional o de una porción de él requiere de la aprobación de la Asamblea Nacional, previo estudio técnico y justificación según lo establece la Ley Aprobatoria de la Convención para la Protección de la Flora y de la Fauna y de las Bellezas Escénicas de los Países de América del año 1940, ratificado por Venezuela en 1941.

Los monumentos naturales son aquellas porciones del territorio o del espacio geográfico nacional constituidos por formaciones biogeográficas de notorias singularidad, rareza y belleza, protegidos por el Estado a través de un decreto ejecutivo del Presidente de la República en Consejo de Ministros. Entre los monumentos naturales se puede incluir formaciones ecológicas o geológicas representativas, yacimientos arqueológicos, paleontológicos, patrimonio espeleológico o cuevas.

Los monumentos naturales son figuras de gran rigidez en cuanto a la ocupación humana, ya que requiere de grandes restricciones para su protección por lo menos en los sitios de mayor fragilidad. En Venezuela los monumentos naturales por excelencia son los denominados tepuyes ubicados entre los Estados Bolívar y Amazonas, pues son característicos del territorio venezolano ya que apenas se ubican dos o tres en Guayana y Brasil. El primer monumento natural decretado en Venezuela ocurrió en el año 1948. Lo fue el Monumento Natural Alejandro de Humboldt conocido como las Cuevas del Guacharo con 181 hectáreas, el nombre se le asignó en homenaje al geógrafo y científico alemán que en el siglo XIX exploró estas cuevas que ya eran conocidas desde tiempos milenarios por los indígenas de la zona. Entre otros monumentos naturales también se encuentran el Pico Codazzi con 11.850 hectáreas ubicadas entre los Estados Aragua y Vargas; el Monumento Natural María Lionza con 11.712 hectáreas en el Estado Yaracuy; el Monumento Natural Arístides Rojas o Morros de San Juan Estado Guárico con 2.755 hectáreas. La extensión del total de monumentos naturales de acuerdo con la información oficial del Ministerio del Ambiente es de 4.269.366 hectáreas. Algunos de estos monumentos se encuentran ubicados dentro de los parques nacionales como corresponde a algunos tepuyes de Estado Bolívar los cuales se encuentran en el área del parque Nacional Canaima, mientras que otros se encuentran fuera de esta zona, por lo cual fueron protegidos en el año 1990. Lamentablemente la cadena de tepuyes orientales, ubicados en la Gran Sabana fueron afectados en su belleza escénica por la construcción del tendido eléctrico por parte del gobierno de Venezuela, culminado en el año 2001.

Las demás áreas de especial importancia ecológica son: las reservas forestales, reservas de biosfera, reservas hidráulicas, refugios de fauna silvestre, reservas de pesca, zonas protectoras, refugio de fauna silvestre, santuario de fauna silvestre, reservas de regiones vírgenes, zonas de interés turístico, áreas especiales de seguridad y defensa, áreas sometidas a un régimen de administración especial, consagradas en los tratados internacionales; además de otras establecidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, entre ellas, las áreas de manejo integral de recursos naturales (zonas de reservas para la construcción de presas y embalses, costas marinas de aguas profundas, hábitat acuáticas especiales para la explotación o uso intensivo controlado, áreas terrestres y marinas con alto potencial energético y minero; zonas de aprovechamiento agrícola, las planicies inundables de los cuerpos de aguas superficiales); las áreas rurales de desarrollo integrado; las áreas de protección y recuperación ambiental; los sitios del patrimonio histórico-cultural o arqueológicos; las reservas nacionales hidráulicas; las áreas de protección de obras públicas; las áreas críticas con prioridad de tratamiento, las áreas boscosas bajo protección; las reservas de biosfera y las áreas de frontera.

En distintos instrumentos legales se definen las categorías de áreas naturales protegidas, entre ellas la Ley Forestal de Suelos y Aguas, la Ley Orgánica del Ambiente, el Convenio Internacional para la Protección de la Flora la Fauna y las Bellezas Escénicas de los Países de América, la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, la Ley de Zonas Costeras, todas ellas protegidos como bienes jurídicos ambientales, por la Constitución Nacional.

La figura de áreas bajo régimen de administración especial se estableció en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio del año 1983 y en la Constitución Venezolana de 1999 que en su artículo 327 les otorgó rango constitucional; sin embargo ya existían bajo otro nombre en leyes anteriores, bien sea como bosques nacionales, parques nacionales, monumentos naturales, reservas forestales y afines, entre otros.

El Plan Nacional de Ordenación del Territorio publicado en gaceta oficial No. 36571 del 30-10-98 utiliza la siguiente definición de áreas bajo régimen de administración especial: “figura jurídica creada por ley orgánica para la ordenación del territorio. Áreas que por su fragilidad ecológica, belleza escénica, cantidad y calidad de recursos naturales, ubicación estratégica o grado de deterioro que presentan, han sido declaradas de acuerdo con las leyes especiales que las rigen”.

**5. “El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiere a los principios bioéticos regulará la materia”.**

La Constitución en esta disposición prefirió actuar con cautela en lo referente a la experimentación científica con los genomas de los seres vivos, el cual considera que no es susceptible de ser patentado tal como la han plantado varios intereses económicos internacionales, asociados a los grandes laboratorios e industrias farmacológicas, tomando en cuenta que la investigación en los países industrializados ha descifrado el código genético de los seres vivos, desatándose con ello una gran polémica sobre los principios bioéticos que deben acompañar el desarrollo científico técnico y las aplicaciones médicas. A tales efectos ya la Ley de Diversidad Biológica publicada, en gaceta el 24 de mayo del 2000 en su artículo 81 reza: “No se otorgarán patentes a ninguna forma de vida, genoma o parte de este, pero sí sobre los procesos científicos o tecnológicos que conduzcan a un nuevo producto”. Esta disposición incluso es más precisa y permite aclarar la norma constitucional y evitar confusiones promovidas por interés farmacéutico o las limitaciones de planteamientos que han desarrollado sus argumentos con base en extremismos insalvables, dando a entender que no se pueden utilizar o manipular virus, bacterias, para la fabricación de medicamentos, alimentos o investigaciones científicas, como tal es el caso de las vacunas, argumento este desarrollado por algunos sectores, que aunque exagerados en forma honesta para salvaguardar “toda forma de servicio”, sin embargo, daban la impresión de representar, cierto fundamentalismo. Se trata, de acuerdo con la intención de la norma y la propuesta original sensata, de evitar la apropiación del genoma o de parte

de este, de los recursos genéticos de las selvas tropicales en donde viven generalmente pueblos indígenas, campesinos o locales, cuya propiedad intelectual sobre los conocimientos desarrollados a través de milenios no debe ser cedido sino a favor de la humanidad, respetando los procesos científicos y las patentes que no hayan sido producto de la apropiación ilegítima de los conocimientos etno-botánicos, etno-ecológicos de los pueblos tradicionales. El texto fue aprobado como se sugirió, interviniendo para su aclaratoria los constituyentes Leopoldo Puche, Jaime Barrios, William Lara, Manuel Vadel y otros con quienes se intercambió en la plenaria para que no fuera eliminada la propuesta original, como consecuencia de los errores y presiones de algunos grupos ambientalistas de buena fe y técnicos pero sin pericia y experiencia en la redacción de textos legales, así como de una visión global indispensable para legislar.

Es de destacar que han surgido otros problemas con el dominio de la patente de algunos medicamentos por parte de transnacionales, patentes estas que son vitales para el control de determinadas enfermedades hasta hoy incurables, tales como el sida; razón esta que ha conducido a países como Brasil a no respetar esa patente, por razones de alto interés para la humanidad, promoviendo la fabricación de una variedad de medicamentos.

En otro sentido existen problemas éticos relacionados con el control de la información producto de la investigación científica sobre el genoma humano que podría desatar situaciones de un racismo genético (selección de los genes en función de las características y potencialidades) o de manejo impropio de la información del genoma en función de experimentos, no aprobados por las personas o los pueblos afectados.

Podríamos estar en presencia del llamado “mundo feliz”, título de la famosa novela del escritor Aldous Huxley escrita en 1932 que prefiguraba un mundo programado, compuesto por “alfas”, “betas”, “epsilones”. Finalmente es de destacar que no se trata de impedir la investigación biomédica, y sus aplicaciones en el campo de la medicina, en el desarrollo de terapias genéticas e incluso de la investigación sobre las células madres que seguramente deparará sorpresas en el futuro en el desarrollo humano

y biológico, sino de adscribirse a principios bioéticos, a través de tratados y convenios internacionales que garanticen también el equilibrio eco-antropológico.

En todo caso tal como lo establecen los artículos 72 y 3 de la Ley de Conservación de la Diversidad Biológica de 1999, el acceso a los recursos genéticos, las patentes y de la distribución de los beneficios generados deberá cumplir con las regulaciones establecidas en la ley y el reglamento respectivo, así como con el régimen “común de acceso a los recursos genéticos dictado por la Comisión del Acuerdo de Cartagena y demás normas que le sean aplicables”.

El artículo 75 de la citada ley, aprobada antes que la Constitución, a través de las Comisiones de Ambiente de la Cámara de Diputados y del Senado, actuando como Comisión Ambiental Bicameral en 1999, señala que constituyen limitaciones del acceso a los componentes de diversidad biológica, Primero: el endemismo, la rareza o el peligro de extinción de las especies, subespecies, variedades o razas. Segundo: la presencia de condiciones de vulnerabilidad o fragilidad en la estructura o función de los ecosistemas, que pudieran agravarse por las actividades de acceso. Tercero: los efectos adversos de las actividades de acceso sobre la salud humana o sobre elementos esenciales de la identidad cultural de los pueblos. Cuarto: los impactos ambientales indeseables o difícilmente controlables de las actividades de acceso. Quinto: el eventual peligro de erosión genética ocasionado por las actividades de acceso. Sexto: las regulaciones sobre bioseguridad. Séptimo: cuando se trate de recursos genéticos o áreas geográficas calificadas como estratégicas para la seguridad y defensa nacional, o incluso en una perspectiva más amplia referida a la seguridad ambiental del planeta.

La Constitución reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas sobre los conocimientos tradicionales, relacionados con la diversidad biológica, los cuales son considerados como derechos colectivos adquiridos, distintos al derecho de propiedad individual, cuestión esta que fue recogida con anterioridad en la Ley de Conservación de Diversidad Biológica, aprobada por el Congreso en el año 1999,

y publicada por la Comisión Nacional Legislativa en la gaceta oficial No. 5468 extraordinaria del 24 de mayo del 2000, pero es de rescatar el aporte previo en esta materia de nuestro Proyecto de Ley Orgánica de Comunidades Pueblos y Culturas Indígenas, que presentamos entre los años 1987-1988 y que en la versiones aprobadas por la Cámara de Diputados el 22 de noviembre de 1995 y también por el Senado, que dice textualmente: artículo 35 “El Estado protegerá los sistemas de conocimientos tradicionales indígenas, incluye los recursos genéticos y el manejo sustentable de la fauna, la flora y la biodiversidad que forma parte del patrimonio colectivo y de la nación”.

El artículo 36 de este proyecto que desarrolló la doctrina jurídica y permitió la entrada triunfal en la Constitución y las leyes citadas, dice textualmente que en todas aquellas actividades promovidas, realizadas por personas naturales o jurídicas fuera de los territorios indígenas susceptibles de generar impactos negativos sobre las tierras donde habitualmente moran las comunidades, pueblos y grupos étnicos indígenas, será obligatorio realizar los estudios técnicos del impacto ambiental y socio cultural y poner en práctica las medidas de seguridad necesarias a objeto de garantizar la prevención de su salud, hábitat, tierras, territorios y ambiente total”.

**6. “Es una obligación fundamental de Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación en donde el aire, el agua, los suelos las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos de conformidad con la ley”.**

Se consagra en este párrafo la obligatoriedad del estado de desarrollar una política ambiental, con la debida promoción y apoyo de la sociedad a través de sus organizaciones no gubernamentales y distintas formas de expresión, con particular énfasis en el logro de un ambiente descontaminado, por supuesto en el marco de los estándares que se establezcan en las normas técnicas o reglamentos que dicte el ejecutivo nacional, los convenios

internacionales, la investigación científica y médica y las exigencias de la propia sociedad organizada. En tal sentido el logro de un ambiente libre de contaminación con expresión en el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, nos remite a una diversidad de leyes, tratados internacionales y normas técnicas entre las cuales podemos destacar la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, la Ley de Aguas, la Ley de Zonas Costeras, la Ley Forestal de Suelos y de Aguas, la Ley de Protección de la Fauna Silvestre, la Ley Aprobatoria de la Convención Marco del Cambio Climático, la Ley Aprobatoria del Convenio de Kyoto, la Ley Aprobatoria del Protocolo de Montreal, la Ley Aprobatoria del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y sus enmiendas, la Decisión 391 de la Junta del Acuerdo en Cartagena Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos, la Ley Aprobatoria de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional como habitat de Aves Acuáticas (Convención de Ramsar), la Ley Aprobatoria del Protocolo Relativo a la Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe, la Ley Aprobatoria del Trabajo de Cooperación Amazónica, la Ley Aprobatoria de la Convención Internacional para Impedir la Contaminación de Aguas del Mar por los Hidrocarburos, año 1954 y sus enmiendas, la Ley Aprobatoria de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, la Ley Aprobatoria del Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente en el Trabajo, Ley sobre Sustancias, Materiales, Materiales y Desechos Peligrosos.

El Estado, de acuerdo con este marco artículo, asume los derechos transgeneracionales (deber y derecho), como un principio de solidaridad intergeneracional y de respeto a los distintos componentes que conforma la vida. Razón que lo obliga a proteger los bienes jurídicos ambientales insustituibles para la vida y el desarrollo sustentable. Se encuentra subyacente en esta disposición de tesis de una geopolítica ambiental en oposición a la fatua idea de los espacios vacíos que caracteriza la geopolítica expansiva, desarrollista.

### **Artículo 128 (CRBV)**

**“El Estado desarrollará una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas, de acuerdo con las premisas del desarrollo sustentable, que incluya la información, consulta y participación ciudadana. Una Ley orgánica desarrollará los principios y criterios para este ordenamiento.”**

Venezuela fue el primer país de América Latina en tener una Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en el año 1983, luego de varios años de trabajo legislativo en la Comisión de Ambiente y Ordenación del Territorio de la Cámara de Diputados que desde 1978 comenzó a abordar la temática, constituyendo la comisión respectiva, la cual trabajó conjuntamente con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, fundado en 1977. De acuerdo con el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio: “Se entiende por ordenación del territorio la regulación y promoción de la localización de los asentamientos humanos, de las actividades económicas y sociales de la población, así como el desarrollo físico espacial, con el fin de lograr una armonía ente el mayor bienestar de la población, la optimización de la explotación y uso de los recursos naturales y la protección y valorización del ambiente, como objetivos fundamentales del desarrollo integral”.

Los ámbitos de aplicación de la ley según el artículo 3 textualmente dicen:

- 1) La definición de los mejores usos del espacio de acuerdo a sus capacidades, condiciones específicas y limitaciones ecológicas.
- 2) El establecimiento de criterios prospectivos y de los principios que orienten los procesos de urbanización, industrialización, desconcentración económica y de asentamientos humanos.
- 3) La mejor distribución de la riqueza que beneficie prioritariamente a los sectores y regiones de menores ingresos y a las localidades menos favorecidas.

- 4) El desarrollo regional armónico que permita corregir superar el desequilibrio entre las grandes ciudades y el resto del país, y entre otras regiones y otras;
- 5) El desarrollo agrícola y el ordenamiento rural integrados, para mejorar las condiciones de la habitabilidad del medio rural y para la creación de la infraestructura necesaria para el fomento de la actividad del sector agropecuario;
- 6) El proceso de urbanización y la desconcentración urbana, mediante la creación de las condiciones económicas, sociales, y culturales necesarias que permitan controlar el flujo migratorio a las ciudades;
- 7) La desconcentración y localización industrial con el objeto de lograr el desarrollo económico más equilibrado y un racional aprovechamiento de los recursos Naturales;
- 8) La definición de los corredores viajes y las grandes redes de transporte;
- 9) La protección del ambiente, y la conservación racional aprovechamiento de las aguas, los suelos, el subsuelo, los recursos forestales y demás recursos naturales renovables y no renovables en función de la ordenación del territorio.
- 10) La descentralización y desconcentración administrativa regional, a los efectos de lograr una más adecuada participación de las regiones y de los Estados y municipios en las áreas de desarrollo nacional;
- 11) El fomento de iniciativas públicas que estimulen la participación ciudadana en los problemas relacionados con la ordenación del territorio y la regionalización;
- 12) Cualquiera otras actividades que se consideren necesarias al logro del objeto de la ley.

Sin embargo, es necesario destacar que la Ley Orgánica del Ambiente del año 1976 establece en el ordinal 1 del artículo 3 que a los efectos de esta ley, la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente comprenderá:

**1. “La ordenación territorial, y la planificación de los procesos de urbanización, industrialización, doblamiento y desconcentración económica, en función de los valores del ambiente”.**

Siete años después se le da también rango de Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio. Pero creándose cierta confusión, ya que algunos legisladores pretendieron colocar la ordenación del territorio por encima de los principios ambientales, cuestión ésta que consideramos un error y que quedó resuelta en forma clara con la inclusión de un capítulo sobre los derechos ambientales en la Constitución de 1999, y uno de cuyos artículos es la ordenación del territorio. El ambiente abarca no sólo el territorio y el espacio geográfico sino también el aire, la capa de ozono y los distintos componentes de la biodiversidad. La ordenación del territorio nació originalmente como una técnica de planificación, hasta evolucionar como parte del derecho a un ambiente sano y seguro.

Es de señalar que los criterios de ordenación del territorio se pusieron en práctica en Venezuela antes de la existencia de estas leyes, al crearse en 1937 el Parque Nacional Henri Pittier, el Parque Nacional Sierra Nevada en 1952, los parques nacionales Guatopo y el Ávila en 1958, la Reserva Forestal de Imataca entre 1961 y 1963, el Parque Nacional Canaima en 1962 y todo el sistema de parques y áreas protegidas de acuerdo a las características, vocación potencialidades y limitaciones.

Por ejemplo la Ley de Reforma Agraria del año 1960, contiene diversas disposiciones referidas a la conservación y ordenación de los suelos y los planes de manejo. Así mismo la Ley Forestal de Suelos y Aguas del 26 de enero de 1966 también contempla disposiciones para la creación de parques nacionales, monumentos naturales, zonas protectoras, reservas de regiones vírgenes y reservas forestales. Al respecto el artículo 22 de esta ley establece que “el ejecutivo nacional protegerá las cuencas hidrográficas, contra todos los factores que contribuyan o puedan contribuir a su destrucción o mejoramiento”.

“El Ministerio de Agricultura y Cría elabora los planes relativos al manejo, ordenación y protección de las cuencas hidrográficas sobre las cuales, el

consejo de ministros determinara las prioridades”. Tenemos entonces que aún dentro del paradigma conservacionista la Ley Forestal de Suelos y Aguas ya contenía como criterio técnico la ordenación del territorio, sin embargo va hacer en la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en las cuales se desarrolla el principio jurídico y el criterio de planificación en forma más amplia, abarcado no sólo los parques nacionales y otras áreas protegidas sino también los usos urbanos, poblacional, rural de desarrollo y consolidación y desarrollo de infraestructura. En 1999 se constitucionaliza con la aprobación de la Carta Magna.

Para Ramón Folch la ordenación territorial se reduce con excesiva frecuencia a legitimación de las opciones desarrollistas tomadas muy al margen de los intereses comunitarios y de conveniencias socio ambientales ya que no parece fácil predeterminar a priori como deben disponerse las actividades sobre un territorio determinado, sobre todo en una época caracterizada por la globalización económica y los grandes procesos migratorios a lo interno de los países e incluso intercontinentales.

“...la ordenación territorial es una actividad controvertida. No me refiero a la objeción ultraliberal de impugnarla como portadora de la libre iniciativa, sino a los reparos que emanan de la duda razonable sobre nuestra real capacidad para preestablecer con aciertos los destinos de un territorio. Cualquier territorio antropizados es un sistema de sistemas, cuya suerte no depende tan solo de su propia evolución, sino del contexto que le creara la evolución de los sistemas vecinos con los que se encuentra entreverado” (Ramón Folch 1999, *Diccionario de Socioecología*, editorial Planeta, Barcelona, España, página 245).

La ordenación territorial concebida originalmente en el marco de la planificación pretende definir los distintos usos del espacio geográfico, según sus características, limitaciones y potencialidades ambientales, surge por lo tanto como luchas de los ciudadanos por preservar áreas verdes, de recreación turística, bosques criterio este que se profundiza con la incorporación de los derechos ambientales y su vinculación con las grandes decisiones políticas a raíz de la crítica del urbanismo

desenfrenado, el impacto de las grandes obras de infraestructura, los requerimientos de respeto a la protección de los suelos de vocación agrícola para garantizar la producción de alimentos y la durabilidad de los recursos edáficos e hídricos.

La Constitución venezolana de 1999, estableció de manera clara que la ordenación del territorio debe incorporar la información, consulta y participación ciudadana en lo correspondiente a la ordenación del territorio se trata de darle el mayor rango al proceso de participación política de la sociedad en la gestión ambiental, a los fines de que se asuma el principio de corresponsabilidad, solidaridad y sustentabilidad. Podríamos señalar que se trata de la máxima exigencia de participación que contempla la constitución. Este principio ya estaba presente en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio del año 1983 en su artículo 28 el cual dice textualmente “Elaborados los proyectos de plan nacional de ordenación del territorio y de planes regionales de ordenación del territorio y sometida al conocimiento de las comisiones nacionales o regionales, respectivamente, se someterá al conocimiento público con el objeto de oír la opinión de los interesados y recibir los aportes de la comunidad debidamente organizada. El proceso de consulta sobre los proyectos se efectuará a través de los distintos organismos representativos de la colectividad, de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento, el cual establecerá los lapsos de consultas respectivas”.

De acuerdo con José Antonio Arenas Muños (2000), en toda ordenación del territorio han de tenerse en cuenta infinidad de “variables”:

- 1) Se ha de comenzar por precisar claramente los límites del territorio objeto de ordenación.
- 2) Han de enmarcarse claramente cuáles son los objetivos de la ordenación de ese ámbito territorial.
- 3) Se ha de llevar a cabo un estudio exhaustivo de los distintos elementos que forman parte del territorio a ordenar: elementos del medio físico, del medio natural y del medio sociocultural. A partir de este estudio

el territorio a ordenar se puede dividir en una serie de unidades ambientales homogéneas.

- 4) Finalmente, se definen los usos compatibles e incompatibles para cada una de las unidades definidas en la ordenación estableciendo las limitaciones que en cada caso se consideran pertinentes.

Dentro de la ordenación de un territorio pueden definirse los distintos elementos comunes para las distintas unidades que forman parte del mismo. Así pueden quedar definidos, las principales infraestructuras de comunicación (carreteras, ferrocarriles, aeropuertos ), infraestructura de saneamiento y abastecimiento de aguas (depuradoras, embalse, canalizaciones, etc.) sistemas generales docentes y sanitarios (hospitales, universidades, etc.).

En las distintas áreas bajo régimen de administración especial se debe elaborar los planes de ordenamiento y reglamentos de usos, los cuales para que tengan vigencia, deben ser publicados en la gaceta oficial de la República.

Según la ley venezolana, existe el Plan Nacional de Ordenación del Territorio el cual fue publicado en la gaceta oficial No. 3171 del 30-10-1998, decreto No. 2945, luego de más de 20 años de discusión en el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, y en el marco del debate Nacional bajo el cual se generó la solicitud de nulidad del decreto 1850 referido al Plan de Ordenamiento y Reglamento de Uso de la Reserva Forestal de Imataca. Este plan continúa vigente, sin embargo se le han superpuesto la Ley del Plan Económico Social de la Nación del año 2000 y 2006-2013, la Ley de las Zonas Económicas Especiales de Desarrollo Sustentable, los denominados planes de desarrollo endógeno y otras iniciativa que entre 1999 y 2010 se han puesto en práctica o por lo menos se ha intentado, muchas veces contradiciendo los planes de ordenación del territorio nacional, estatal y sectoriales. Es de observar que existen más de 20 planes estatales de ordenación territorial entre ellos los referidos a los Estados Zulia, Aragua, Carabobo, Nueva Esparta,

Bolívar, Cojedes. Solo existen tres entidades federales sin estos planes estatales que son Amazonas, Vargas y la Región Capital.

La constitucionalización de la ordenación del territorio consagra el amplio terreno ganado en materia de ordenación territorial, concebido desde una visión interdisciplinaria, evitando la planificación arbitraria, con criterios de ocupación compulsiva del territorio reñida con los derechos humanos ambientales. Precisamente la Constitución obliga al Estado a desarrollar una política de ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, poblacionales, sociales, culturales, económicas, políticas.

La ordenación del territorio debe concebirse a aplicarse de acuerdo con las premisas de desarrollo sustentable, lo cual supone incorporar los principios de solidaridad y equidad intergeneracional, equidad social, participación política, respeto a los pueblos indígenas en su hábitat, territorio y organización sociocultural, el principio de unidad cultural de los pueblos, los parques nacionales y otras áreas protegidas, y áreas que garantizan los recursos hídricos y la biodiversidad para uso de las presentes y futuras generaciones.

El principio de ordenación del territorio está presente en otras disposiciones de la Constitución. Entre ellos los artículos 156 (competencia del poder nacional en legislación), 178 (competencia municipal en ordenación territorial), 304 (aguas y ordenación del territorio), 307 (ordenación sustentable de las tierras).

La Asamblea Nacional de Venezuela entre el año 2000 y 2006 acometió la idea de reformar y actualizar la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio del año 1983, para actualizarla según lo previsto en la Constitución de 1999, procediendo a cambiarle el nombre por el de Ley Orgánica para la Planificación y la Gestión de la Ordenación del Territorio, decisión ésta sin justificación teórica, jurídica y práctica. La Asamblea y su cuerpo de asesores actuaron sin la debida consulta pública y sin el rigor exigido para la elaboración de una ley de esta naturaleza; ello se tradujo en la publicación de esta nueva ley en la gaceta oficial No. 38264 del 2 de septiembre del 2005, incorporándole en el título 9

disposición final cuarta, una *vacatio legis* para postergar la aplicación de la ley. Posteriormente se le hace otra postergación en la gaceta 38279 de 23 de septiembre de 2005, hasta que finalmente, ante las críticas que formulamos públicamente, el propio Ejecutivo Nacional y la Asamblea Nacional decidieron derogarla completamente en el año 2006. En consecuencia la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio del año 1983 continúa vigente. La sugerencia de derogar esta Ley, fue realizada desde la Comisión Asesora de la Presidencia de la República, llamada “Sala Situacional”, la cual realizó consultas con sectores distintos a la Asamblea Nacional, orientación que siguió el Ministerio del Ambiente ya que el texto elaborado por la Comisión de Ambiente de la Asamblea Nacional tenía graves deficiencias.

En Venezuela existen más de 245 áreas bajo régimen de administración especial que abarcan más del 40% del territorio nacional, además de los diversos planes estatales, sectorial y nacional; esto supone que el Estado ha tomado importantes medidas para regular los asentamientos humanos en gran parte de ellos, a fin de garantizar el uso sostenible y sustentable de los recursos, sin embargo en los últimos años se observa una creciente tendencia a ocupar y desvirtuar varios de estos decretos, promovidos incluso por instancias estatales y por la acción privada. Así tenemos el caso de la zona protectora de Caracas y el Estado Miranda, auténtico cinturón verde o corredor ecológico que cumple una función estratégica para evitar desastres socio naturales y preservar las fuentes de aguas. En los alrededores del hipódromo La Rinconada, frente al Fuerte Militar Tiuna, entre los kilómetros 1 y 7 de la carretera Panamericana, se han producido movimientos de tierras, deforestaciones, construcción de ranchos e incluso se anuncia la edificación de urbanizaciones y hasta un núcleo de la Universidad Bolivariana. Se promueve una hiper concentración de la población en áreas protegidas y de vulnerabilidad geológica. Existen diversos otros ejemplos de parques nacionales monumentos naturales, sometidos a presiones que pueden conducir a su degradación o a su desaparición. A tales efectos, el 29 de marzo de 1999 mediante oficio No. CO51-99 recibido por el presidente de la República, advertí en mi condición de presidente de la Comisión de Ambiente y

Ordenación Territorial del Senado de la República...” con el objeto de manifestar la preocupación ante la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran numerosas áreas bajo régimen de administración especial, y las invasiones u ocupaciones de las que pueden ser objeto con fines de colonización agrícola, de expansión de áreas urbanas o de cualquier tipo. Me refiero concretamente a las siguientes ABRAE:

- 1) Parque Nacional El Ávila (estados Vargas, Miranda y Distrito Federal): sectores colindantes con Tanaguarena, Caraballeda, Carmen de Urúa La Guaira, Maiquetía, Guarenas, Guatire, sectores entre Cotiza, Puerta de Caracas y carretera vieja de La Guaira.
- 2) Parque Nacional Guatopo (Estado Miranda): sector colindante con Santa Teresa del Tuy.
- 3) Parque Nacional Laguna de Tacarigua (Estado Miranda): sector caserío Las Lapas.
- 4) Parque Nacional Macarao (Estado Miranda): sector colindante con el Junquito.
- 5) Parque Nacional Turuepano (Estado Sucre): Sector Caño Ajíes.
- 6) Parque Nacional Aguaró Guariquito (Estado Guárico): lindero norte y nororiental.
- 7) Parque Nacional Henri Pittier (Estado Aragua): sectores colindantes con la ciudad de Maracay, Ocumare de la Costa y Choroní.
- 8) Parque Nacional San Esteban (Estado Carabobo): sector Bárbula, Vigirima, GoaiGoaza, San Esteban, autopista Puerto Cabello.
- 9) Parque Nacional Cerro Sarache (Estado Lara): sectores aledaños a la autopista Barquisimeto-Carora.
- 10) Monumento Natural Loma de León (Estado Lara): en toda su periferia.
- 11) Parque Nacional Médanos de Coro (Estado Falcón): sectores colindantes con la ciudad de Coro.

- 12) Parque Nacional Morrocoy (Estado Falcón): Sector cerro de Chichiriviche.
- 13) Parque Nacional Mochima (Estado Anzoátegui y Sucre): aledaños a la carretera Puerto La Cruz-Cumana.
- 14) Parque Nacional Río Viejo (Estado Apure): en su totalidad.
- 15) Refugio de Fauna de Cuare (Estado Falcón): lindero con Chichiriviche de Falcón.
- 16) Refugio Forestal de Ticoporo (Estado Barinas): sector de la empresa Contaca.
- 17) Reserva Forestal de San Camilo (Estado Apure): en su totalidad.
- 18) Monumento Nacional Pico Codazzi (Estado Vargas).

“La Comisión entiende la situación social y de escasez de vivienda, pero al mismo tiempo quiere recordar que los parques nacionales, y demás áreas bajo régimen de administración especial constituyen porciones del territorio nacional especialmente protegidas para preservar las fuentes de agua y la biodiversidad fundamentales para el desarrollo sustentable del país y la durabilidad de la vida”.

Más de 12 años después de la advertencia con base en estudios técnicos en la Comisión de Ambiente del Senado y de la Cámara de Diputados, corroborados con trabajos de campo, los problemas ambientales en estas áreas bajo régimen de administración especial, se han agudizado con la política de ocupación de tierras con fines de reforma agraria y desarrollo económico en una alta proporción sin criterios ambientales. Sostenemos que no puede haber justicia social y económica, sin justicia ecológica. Razón por la cual los principios y criterios de ordenación territorial como parte de los derechos ambientales deben ser respetados por las autoridades y por los particulares.

## **Artículo 129 – (CRBV)**

**“Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser acompañadas de estudio de impacto ambiental y sociocultural. El Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas. Una ley especial regulará el uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas y peligrosas. En los contratos de la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que afecten los recursos naturales, se considerará incluida aun cuando y no estuviera expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la tecnología y la transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas y de restablecer el ambiente a su estado natural si este resultase alterado, en los términos que fije la ley.”**

Para fines didácticos este artículo se dividirá en tres partes:

### **1. “Todas las actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas deben ser acompañadas de un estudio de impacto ambiental y sociocultural”.**

El impacto ambiental aparece por primera vez en la legislación venezolana en la Ley Orgánica del Ambiente del año 1976. La Ley Penal del Ambiente de 1992 incorpora un artículo que establece sanciones para aquellos funcionarios públicos que no exijan los estudios de impacto ambiental, de acuerdo con el reglamento respectivo, a tal efecto el artículo 61 (Omisión de Requisitos sobre Impacto Ambiental) dice textualmente: “ El funcionario público que otorgue los permisos o autorizaciones, sin cumplir con el requisito de estudio o evaluación del impacto ambiental, en las actividades para las cuales lo exige el reglamento sobre la materia, será sancionado con prisión de tres (3) a seis (6) meses y multa de trescientos (300) a seiscientos (600) días de salario mínimo”.

Los estudios y evaluaciones de impacto ambiental se originan aproximadamente en el año 1968 en los EE.UU., en el marco de la

insurgencia ambiental de la sociedad civil de ese país, de las exigencias de las comunidades organizadas y las investigaciones universitarias relacionadas con los problemas de contaminación, los impactos de las grandes obras de infraestructura sobre la salud y el ambiente y el modo de vida de las poblaciones. Podríamos definir el impacto ambiental como aquella incidencia o efecto generado por un determinado proyecto, obra o actividad entrópica, sobre el conjunto del ambiente o algunos de sus elementos o atributos, aire, agua, suelo, vegetación, fauna, paisaje, capa de ozono, procesos ecológicos y el equilibrio ambiental, o de la propia relación armónica de una sociedad en el ambiente donde vive.

Luego de la entrada en vigencia de la Ley Penal del Ambiente y como exigencia para completar los tipos penales, se aprobó el decreto No 2213 de fecha 22 de abril de 1992 por el cual se dicta el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Ambiente Sobre Estudios de Impacto Ambiental, publicado en la gaceta oficial de la República de Venezuela No 4418 extraordinario del 27 de abril de 1992. Éste fue derogado por el decreto 1257 de fecha 13 de marzo de 1996, por el cual se dictan las normas sobre evaluación ambiental de actividades susceptibles de degradar el ambiente, publicado en la gaceta oficial de la República de Venezuela, No. 35946 del 25 de abril de 1996.

La Constitución eleva el rango jurídico del estudio y la respectiva evaluación del impacto ambiental, como parte sustancial de los derechos ambientales, ya que de una adecuada planificación interdisciplinaria con participación activa de la comunidad, las posibilidades de incidir en una debida ocupación del territorio a través de actividades económicas, sociales y antrópicas en general se facilita, en la medida que estos estudios permitan prever, corregir y reparar los probables daños por la intervención de los planes de desarrollo, obras o proyectos,. Existiendo la ordenación del territorio en el ámbito legal, la Constitución auspicia el derecho a la participación distinguiendo tres niveles: información, consulta y participación, ya que puede existir una participación sin debida información, sin la consulta obligante, de alguna forma manipulada por el Estado, los Municipios, las empresas privadas o los grupos de presión e incluso por algunos consultores o compañías o universidades

o sociedades civiles o cualquier otra forma de organización encargada de realizar el estudio y la evaluación de impacto ambiental y sociocultural. Esta situación se ha observado luego de aprobada la Constitución de 1999 ante el debilitamiento del órgano rector: el Ministerio del Ambiente, ahora llamado Ministerio Popular para el Ambiente. En el Artículo 129 se revaloriza el “Estudio del impacto ambiental “incorporándole la expresión más amplia,” impacto ambiental y sociocultural”, con el fin de evitar la discriminación que muchas veces se ha cometido al soslayar los componentes que tienen que ver con el modo de vida, la identidad cultural, el idioma, cosmovisión, organización sociocultural, la socio diversidad, la espiritualidad, la etnia y la relación telúrica que pueda tener una sociedad determinada con su ambiente. Así tenemos por ejemplo que algunos tepuyes, como el Autana en el Estado Amazonas, poseen un valor religioso y espiritual para algunos pueblos indígenas de la amazonia como el Piaroa. En consecuencia, los planes de ordenación del territorio y los estudios y evaluación de impacto ambiental, deben tener presentes estas dimensiones e incorporarles en el proyecto en todas sus fases. La ruptura por ejemplo del equilibrio frágil de los pueblos amazónicos, con el bosque tropical que constituye su hábitat ancestral, puede conducir no solamente a daños ambientales, sino también a un desmembramiento de la comunidad o pueblo como consecuencia de la acción económica u obra emprendida, provocando al mismo tiempo desarraigo societario y humano, expresado también en migraciones hacia las ciudades. Se trata de incorporar de alguna forma la protección y respeto de los “perfiles antropológicos” (J. Berguer - 1964) en una etnia, pueblo, comunidad o sociedad las cuales puede ser afectadas con la construcción de represas, industrias, desarrollos agrícolas y pecuarios, petroleros o de simple expansión de ciudades y pueblos. Existe también un impacto societario de los estudios de impacto ambiental, al igual que existe un impacto negativo por la ausencia de estos estudios y la respectiva evaluación.

A los efectos de la realización de los estudios de impacto sociocultural, la cual se integra con el impacto ambiental se requiere tomar en cuenta:

- a) Existencia de un pueblo, comunidad de acuerdo a sus particularidades, su historia, geografía y relaciones particulares con su ambiente.

- b) Su idioma original
- c) Su estructura social, hábitat, demografía, economía, conocimientos, creencias y sentimientos, procesos de socialización, pautas de arte, su pauta de socialización y comunicación, la manera de relacionarse con el ambiente y su futuro.

Durante el conflicto surgido entre 1997 y 2001, entre el gobierno de Venezuela y el pueblo indígena Pemón de la Gran Sabana, se evidenció el desconocimiento de la compañía estatal electrificación del Caroní (EDELCA), filial en ese momento de la Corporación Venezolana de Guayana, de todo lo relacionado con la realidad sociocultural en los estudios de impacto ambiental. Esta situación también se observa en la actuación de la Corporación de Desarrollo de la Región Zuliana (CORPOZULIA) al pretender desconocer el hábitat y la presencia milenaria de los pueblos Yukpa y Bari en la Sierra de Perijá, así como el hostigamiento a la organización no gubernamental *Homo et Natura*, coordinado por el ambientalista y profesor universitario Lusbi Portillo.

El estudio y evaluación de impacto ambiental y sociocultural ha evolucionado desde la década del sesenta del siglo XX cuando la problemática ambiental no era ubicada como prioritaria y los procesos ecológicos no habían sido estudiados y menos aun incorporados a los proyectos de desarrollo. Entre 1960 y 1970 la situación cambia al vincularse los procesos económicos con los problemas de contaminación, degradación y agotamiento de los recursos naturales. Prevalecía la tesis de que era posible reparar a posteriori, bajo el esquema de la relación costo-beneficio de los proyectos. Entre 1970 a 1980 se desarrollan estudios de impacto ambiental sin producir una verdadera integración, pues el aspecto ambiental era un agregado, un informe anexo; sin embargo, progresivamente se imponen las metodologías interdisciplinarias en los estudios de impacto ambiental que incluyen los costos sociales, la participación de la comunidad en el proceso de planificación, particularmente entre 1980 y 1990. Se va a consolidar en el terreno legal los estudios de impacto, integrándose a la administración ambiental. Se incorporan a las políticas ambientales en muchos países con los respectivos monitoreos y seguimientos de las organizaciones no gubernamentales,

asociaciones de vecinos, grupos ecológicos. Entre 1990 y 2000 se aumenta la participación de rigor técnico, se simplifican las técnicas de evaluación, el monitoreo y el seguimiento con la participación social. En este período se inserta el proceso de implantación de los sistemas de auditoría y certificación ambiental (las llamadas normas ISO-14.000), que son sistemas de gestión del mercado, relacionados con la calidad y la previsión, que también son asumidos progresivamente por los países.

La novedad constitucional en esta materia se refiere a la integración inter y transdisciplinaria de los estudios de impacto ambiental y sociocultural, acorde con el concepto de ambiente como una totalidad intergenerativa y con un enfoque eco-antropológico.

Existen diversos tipos de impacto ambiental, así tenemos que según Arenas Muñoz se podrían clasificar en:

1. Impacto ambiental compatible, definido como aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad, y no precisa prácticas protectoras o correctoras;
2. Impacto ambiental crítico, aquel cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Con él se produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales sin posible recuperación, incluso con la adopción de medidas protectoras o correctoras.
3. Impacto ambiental moderado, aquel cuya recuperación no procede con prácticas protectoras o correctoras intensivas, y en que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requieren cierto tiempo.
4. Impacto ambiental severo, aquel en el que la recuperación de las condiciones del medio exige la adopción de medidas protectoras o correctoras, y en el que, aun con esas medidas, aquella recuperación precisa de un período de tiempo prolongado.
5. Impacto ambiental visual, alteración producida sobre el paisaje (medio preceptual) por un determinado proyecto, obra o actividad.

El impacto ambiental visual se genera como consecuencia de movimientos de tierra, deforestaciones, construcción de obras capaces de alterar el paisaje o la belleza escénica. Tal fue el caso del tendido eléctrico sobre el Parque Nacional Canaima, patrimonio natural de la humanidad, afectado en la cadena de tepuyes orientales por esta obra desarrollada por el Estado Venezolano entre 1997 y 2001. Es de destacar que los tepuyes poseen la característica y el valor de la unicidad y la pristinidad ecológica, pues son únicos en el planeta y depositarios de una biodiversidad que no ha sido suficientemente estudiada ni tasada por la ciencia; son ecosistemas de extrema fragilidad, conectados a los suelos más viejos del planeta, gran fábrica natural productora del agua no contaminada.

Según Héctor Echechuri, Rosana Ferraro y Guillermo Bengoa en su obra. “Evaluación de Impacto Ambiental, entre el Saber y la Práctica”, publicado por el editorial Espacio 2002, indican que los inicios de la evaluación de impacto ambiental pueden ubicarse en la década de 1950 en la discusión sobre la asignación de recursos agotables que plantearon algunos trabajos de economistas como Lewis C. Gay, quien explica las pautas de utilización de recursos agotables a largo plazo. Se incorpora a luz de la discusión de los movimientos ambientales, la importancia de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. Se trataba de lograr un equilibrio entre la construcción de obras de infraestructura como las represas que sustituían la producción de energía contaminante como la del carbón por la energía hidroeléctrica, considerada energía limpia. Sin embargo, estas infraestructuras generaban impactos sobre el ambiente y el desplazamiento de poblaciones, tal es el caso de la represa Las Tres Gargantas, en China.

Se enfrentaban tesis entre los llamados conservacionistas y los tecnicistas representados casi siempre por el paradigma ingeniería que abogaban por la búsqueda de beneficios inmediatos, muchas veces sin atender al contexto global y al agotamiento de los recursos biológicos e hídricos y del impacto sociocultural.

Aldo Leopold, un ingeniero forestal norteamericano y ambientalista, considerado precursor de los estudios de impacto ambiental, sugiere

en su obra *Sand County Almanac*: “examinar cada pregunta en lo que se refiere a lo que es ética y estéticamente correcto, así como lo que es económicamente conveniente. Una cosa es correcta cuando tiende a conservar la integridad, estabilidad y belleza de la comunidad biótica. Está equivocada cuando tiende hacia otra parte”.

Con la modificación del Acta de Agua Limpia de 1948 en los Estados Unidos, se crea el Acta de Control Federal de la Polución del Agua de 1972 a través de Water Resources Council, mediante la cual se incorporan los primeros lineamientos para redefinir el clásico cálculo costo-beneficio de origen economicista, agregándole otros objetivos además de la maximización de ganancias e ingresos; se establece como criterio la rentabilidad y la factibilidad ambiental, particularmente en los proyectos de desarrollo hidrológicos, desarrollo agrícola, instalaciones eléctricas, carreteras y autopistas, centrales nucleares y las dificultades existentes con la reubicación de pueblos indígenas o la erradicación compulsiva de pobladores históricos que se traduce en conflictos y en resistencia de los pueblos, cuestión que obligó o contribuyó al desarrollo de los estudios y evaluación del impacto ambiental y que propusimos para la redacción de la Constitución. Se incorpora también la dimensión sociocultural.

Los estudios de impacto ambiental y sociocultural requieren de una consulta pública obligatoria por parte del Estado y de la empresa que ejecuta o desarrolla la obra, pudiendo ser ésta declarada viciada de nulidad o provocar su paralización de no cumplirse esta requisitoria. Ello tiene que ver con la preservación de los llamados intereses colectivos o difusos y transgeneracionales que la Constitución defiende y resguarda.

De acuerdo con la definición clásica, el impacto ambiental es considerado como la diferencia entre las condiciones ambientales que existirían con la implementación de un proyecto y las condiciones ambientales que existían sin el mismo. También, las modificaciones provocadas, bien sean positivas o negativas por todas aquellas actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas.

En relación a la evaluación de impacto ambiental (EIA), es un procedimiento y una técnica para realizar un examen sistemático de los efectos o cambios ambientales de una actividad, acción o proyecto propuesto, así como sus alternativas. Es un instrumento de política y gestión ambiental, para garantizar y asegurar la mejor opción, entre una variedad de escenarios alternativos, en función de la protección de los bienes jurídicos ambientales y del interés público nacional. La evaluación de impacto ambiental requiere de la incorporación de la opinión de las comunidades, las organizaciones ambientales, sociales, económicas, culturales, a los efectos de garantizar una visión global.

El estudio de impacto ambiental, como ya se ha observado, es un componente fundamental del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. De acuerdo con Echechuri, Ferrado, y Bengoa, implica la predicción de efectos sobre el sistema ambiental, su ponderación o valoración cualitativa o cuantitativa, y la formulación de acciones para minimizar los impactos negativos y optimizar los positivos y para el monitoreo y control ambiental, mientras que la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), sería el informe desarrollado por un equipo técnico interdisciplinario que considera los aspectos biológicos, económicos, ecológicos, ingenieriles, sociológicos, antropológicos y culturales, en el cual se presentan los resultados de los estudios y sus escenarios, para su respectiva evaluación y toma de decisiones finales. Requiere, de acuerdo con la Constitución venezolana, la debida consulta pública, que incluye información y participación.

Existe el denominado Dictamen Ambiental que se utiliza en algunos países, el cual es un documento público de la actividad gubernamental competente, mediante el cual se realiza una revisión del procedimiento y de los resultados, a los efectos de la aprobación, revisión o rechazo del proyecto.

En Venezuela, el Ejecutivo Nacional aprobó el Decreto N° 2213 de fecha 22 de abril 1992, por el cual se dicta el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica del Ambiente sobre Estudios de Impacto Ambiental, publicado en la gaceta oficial de la República N° 4418 extraordinario del 27 de abril

de 1992, el cual va a ser derogado por el decreto 1257 de fecha 13 de marzo de 1996 por el cual se dictan las Normas sobre Evaluación Ambiental de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente, publicado en la gaceta oficial N° 35946 del 25 de abril de 1996, cuyo artículo dice: “estas normas tienen por objeto establecer el procedimiento conforme los cuales se realizará la evaluación ambiental de actividades susceptibles de degradar el ambiente”. Mientras que el artículo 2 señala: “la evaluación ambiental se cumplirá como parte del proceso de toma de decisiones en la formulación de políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo, a los fines de la incorporación de la variable ambiental en todas sus etapas”

Estas normas establecen las siguientes definiciones:

- 1) Estudio de Impacto Ambiental: Estudio orientado a predecir y evaluar los efectos del desarrollo de sus actividades sobre los componentes del ambiente natural y social y proponer las correspondientes medidas preventivas, mitigantes y correctivas a los fines de verificar el cumplimiento de las disposiciones ambientales contenidas en la normativa legal vigente en el país y determinar los parámetros ambientales que conforme a la misma deban establecerse para cada programa o proyecto.
- 2) Evaluación Ambiental Específica: Estudio orientado a evaluar la incorporación de la variable ambiental en el desarrollo de los programas y proyectos siguientes:
  - Los que generen efectos localizados o específicos sobre el ambiente.
  - Los que se localicen en áreas fuertemente intervenidas.
  - Los que hayan generado efectos en etapas previas de ejecución que ameriten ser evaluados.
  - Los que no requieran de la elaboración de estudio de impacto ambiental.

La Constitución venezolana de 1999 acoge como definición genérica y amplia, los estudios de impacto ambiental y sociocultural, por la cual la

Ley Orgánica del Ambiente y demás leyes ambientales y de ordenación territorial, así como los reglamentos y normas técnicas requieren de una adaptación a la norma suprema, teniendo presente la jerarquía que se le da, en una relación de interdependencia, interacción y simbiosis entre los estudios de impacto ambiental y sociocultural.

**2. El Estado impedirá la entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas. Una ley especial regulará el uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas y peligrosas”**

Se le otorga rango constitucional a la prohibición de entrada al país de desechos tóxicos y peligrosos, así como la fabricación y uso de armas nucleares, químicas y biológicas, disposición que ya había sido desarrollada en la Ley Penal del Ambiente del año 1976 en su capítulo séptimo del título II que dice textualmente en su artículo 63: “ el que introduzca desechos tóxicos o peligrosos al territorio nacional será sancionado con prisión de tres (3) a seis (6) multa de tres mil (3.000) a seis mil (6.000) días de salario mínimo. A los efectos de la presente ley, desechos peligrosos también incluye a los desechos o residuos nucleares o radioactivos”

También la ley, en el numeral 6 del artículo 62, prohíbe que se exporten desechos tóxicos o peligrosos.

Esta disposición de la ley la propusimos en 1990 en consultas públicas y en el seno de la Comisión de Ambiente y Ordenación Territorial del Senado. Se recicló la norma técnica sobre desechos tóxicos conocida como el decreto 1800, del año 1987, emanado durante la gestión del ministro Guillermo Colmenares Finol, y que fue consecuencia de la lucha emprendida en la Comisión de Ambiente de la Cámara de Diputados que presidieran en sus oportunidades los diputados Rafael Elinio Martínez, Adán Añez Batista, Juvencio Pulgar y Pedro Escarrá en la cual también participaron unidos a la comunidad y con las organizaciones ambientales y el pueblo de Puerto Cabello, en oposición a la entrada al país de los

desechos tóxicos, que habían logrado ingresar al país por dicho puerto procedentes de Italia y los cuales fueron devueltos a su lugar de origen por acción de esa lucha. De tal manera que esta norma técnica y el rango constitucional que hoy posee tiene su origen en esta concertación ambiental y la firme decisión de evitar que el país se convirtiera en un depósito de desechos tóxicos y peligrosos.

El convenio internacional regula la materia relacionada con el movimiento transfronterizo de los desechos tóxicos y peligrosos conocido como “Convenio de Basilea”. Así mismo ya en 1992 fue aprobado por el ejecutivo nacional el decreto N° 2.211 el 23 de abril por medio del cual se dictan las Normas para el Control de la Generación y Manejo de Desechos Peligrosos, publicado en la gaceta oficial de la República de Venezuela N° 4.418 extraordinario del 27 de abril de 1992, derogado luego por el decreto N° 2.635 de fecha 22 de julio de 1998, por el cual se dictan las normas para el control de la recuperación de materiales peligrosos y manejo de los desechos peligrosos, publicado en la gaceta oficial de la República de Venezuela N° 5.245 extraordinario del 3 de agosto de 1998.

Estas normas técnicas forman parte de la Ley Penal del Ambiente. De acuerdo con el artículo 68, disposiciones complementarias, de esta ley, que dice textualmente: “conjuntamente con la publicación de esta ley, o dentro del lapso de su *vacatio legis*, el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales publicará, por una sola vez, todas las disposiciones complementarias vigentes a que remiten los tipos penales previstos en esa ley”. Precisamente el artículo 62 remite a la norma técnica sobre desechos tóxicos peligrosos so pena del establecimiento de sanciones de prisión o multa. A los efectos de la debida comprensión de las denominadas leyes en blanco, en esta Ley Penal del Ambiente, la única existente en América Latina para 1992 y lo más avanzado sobre la materia en el continente según el jurista y tratadista mexicano Raúl Bráñez en su obra Tratado de Derecho Ambiental Mexicano, publicado en 1944 por el Fondo de Cultura Económica de México, en su artículo 8 se define la exacta interpretación de los tipos penales en los siguientes términos: “cuando los tipos penales que esta ley prevé, requieran de una disposición complementaria para la exacta determinación de la conducta punible o su resultado, esta deberá

constar en una ley reglamento del ejecutivo, o en un decreto aprobado en el consejo de ministros y publicada en la gaceta oficial sin que sea admisible un segundo reenvío”.

La Constitución establece que una ley regulará el uso, manejo, transporte y almacenamiento de las sustancias tóxicas y peligrosas, que desde mi criterio ya está establecido en la Ley Penal del Ambiente y su norma técnica, y en la Ley aprobatoria del Convenio de Basilea; sin embargo ésta fue aprobada por la Asamblea Nacional bajo el título Ley Sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos, publicada en la gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.554 de fecha martes 13 de noviembre del 2001, la cual contiene disposiciones que regulan todo lo relacionado con sustancias, materiales y desechos peligrosos (título II); de los desechos provenientes de los establecimientos de salud (título III); de las sustancias materiales y desechos radioactivos (título IV). De los plaguicidas (título V); del control de las actividades que utilicen o generen sustancias, materiales y desechos peligrosos (título VI). Así mismo establece en el título sexto sanciones. Esta ley deroga los artículos 62 y 63 (Desechos tóxicos y peligrosos) de la Ley Penal del Ambiente; sin embargo la mayoría de sus disposiciones incorporan las normas técnicas ya promulgadas entre 1987 y 1992 y 1998 como consecuencia de la Ley Penal del Ambiente. Existe una tendencia a descodificar la normativa penal ambiental no solo en esta ley, sino en otras surgidas posteriormente provocando un desorden y dispersión legislativa. Asimismo existe otra tendencia a mezclar leyes orgánicas con leyes penales tal como erróneamente se consumó en la nueva versión de la Ley Orgánica del Ambiente del año 2006 que retrocede con respecto a la ley orgánica de 1976, con el agravante que no desarrolla los derechos ambientales y transgeneracionales establecidos en la Constitución de 1999.

**3) “En los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, que afecten los recursos naturales, se considerará incluida aun cuando no estuviera expresa, la obligación de conservar el equilibrio ecológico, de permitir el acceso a la**

**tecnología y transferencia de la misma en condiciones mutuamente convenidas y de restablecer el ambiente a su estado natural si este resultase alterado, en los términos que fije la Ley”.**

Esta última parte del artículo 129 referido a la obligatoriedad de incluir una cláusula ecológica en los contratos de materia económica, financiera, de desarrollo o de cualquier otra susceptible de generar daños al ambiente, o que tengan que ver directa o indirectamente con recursos naturales, es una tendencia que viene avanzando incluso como exigencia en los propios países industrializados, por los accionistas de las empresas o las comunidades que demandan transparencia ambiental, cuando estas empresas realicen sus actividades en otros países particularmente los no industrializados. Se ha ido conformando una ética ambiental colectiva que se ha expresado en determinado momento en boicot a corporaciones que extraigan madera de los bosques tropicales amazónicos, actividad ésta relacionada también con el activismo de las organizaciones ambientalistas no gubernamentales, como el Greenpeace y Amigos de la Tierra. En estos últimos casos, son conocidas su oposición a la construcción de plantas nucleares, la caza de ballenas o el sacrificio de bosques tropicales, en distintas partes del mundo.

La incorporación de esta cláusula en los contratos que la República celebre con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, o en los permisos que se otorguen, compromete, obliga jurídicamente al Estado venezolano, a ser explícito cuando establezca vínculos comerciales con empresas petroleras, mineras, carboníferas, construcción de obras de infraestructura, a los fines de garantizar el equilibrio ecológico y la preservación de los recursos naturales y del ambiente en general.

En los convenios, tratados y protocolos internacionales también debe incluirse la cláusula ecológica, la cual debe realizarse atendiendo a las exigencias de las normativas ISO 14.000 o de aquellas que se exijan en los propios países industrializados de Europa y Estados Unidos. Así tenemos, por ejemplo, que los tratados de comercio de la América, el MERCOSUR, la Comunidad Andina (CAN), los acuerdos petroleros con los países del

Caribe y Centro América, con China, la India, Estados Unidos, Brasil, Colombia, Rusia, deben incluir el derecho a un ambiente seguro y sano, la preservación de los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad, para preservar los intereses y derechos de las presentes y futuras generaciones.

En el año 1999, como parte de las reuniones de la Comisión del Ambiente y Ordenación del Territorio, realizamos un encuentro con una delegación de parlamentarios ingleses en los cuales se encontraban los diputados Andrew Bennet, John Randall, James Gray, Brian Donohue, Thomas Brake, Alan Whitehead y Hill Olnier, así como el embajador del Reino Unido, Richard Wilkinson. Allí propusimos la idea de impulsar un Tratado Internacional de la Ética Ecológica en las inversiones extranjeras a fin de darle la estricta protección a la biodiversidad del trópico y otros ecosistemas de especial importancia, propuesta ésta recogida en la Gaceta parlamentaria de la Cámara Alta.

Esta cláusula cobra fuerza hoy más que nunca a la luz del fortalecimiento del derecho internacional de los derechos humanos, como rama del derecho internacional público o derecho de gentes que se ocupa de la protección de la dignidad humana y de las libertades fundamentales vinculadas a ellas, a través de organismos y procedimientos internacionales o regionales, tal como lo señala Hernando Valencia Villa en su Diccionario Espasa de Derechos Humanos. “El objetivo estratégico de esta normativa es la defensa de todos los derechos fundamentales de todos los individuos de la especie humana, sin discriminación alguna, para lo cual puede contener o restringir la soberanía de los Estados y debe ofrecer a quienes lo invocan una respuesta efectiva de justicia material, es decir, esclarecimiento de los hechos, castigo de los responsables y reparación de las víctimas o de su familia”.

Según el mismo autor Valencia Villa (páginas 123, 124) el derecho internacional de los derechos humanos tiene cuatro características principales: “El primero, es el derecho constitucional de la humanidad en tanto derecho público externo que establece el estatuto de la sociedad civil internacional”. Segundo, es un derecho complementario de los

derechos constitucionales nacionales, pero obligatorio para los Estados, así: Los derechos de primera generación implican obligaciones de resultado (en las cuales hay que garantizar el resultado) porque son fundamentales, prioritario y justiciable; y los de segunda generación entrañan obligaciones de medio (en los cuales tan solo hay que poner los medios para que se produzca el resultado), pues son de realización progresiva. Tercero, es un derecho garantista al servicio de la protección y la defensa de todos los seres humanos frente a los Estados y si es menester contra los Estados. Y cuarto, es un derecho progresivo, de naturaleza principalmente convencional o contractual que incorpora también normas consuetudinarias y jurisprudenciales, y que forman un acervo de recursos de defensa, resistencia y participación en constante expansión”.

Entre los textos fundamentales relacionados con estos derechos además de la propia Constitución, se encuentran, La Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948, que de acuerdo con el autor italiano Norberto Bobbio, representa la máxima consciencia que el hombre ha alcanzado hasta ahora en sedes jurídico-políticas de la sustancial unidad del género humano; el derecho de gentes; *Ius Gentium*; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Atendiendo a la fundamentación de los derechos ambientales y transgeneracionales, que se refieren también a los derechos de las futuras generaciones o las garantías y libertades fundamentales de los seres humanos aún no nacidos, los cuales forman parte de los denominados derechos de cuarta generación, que incluye a la naturaleza en toda su biodiversidad y que nosotros enfocamos desde una perspectiva transepistemológica, tenemos que estos derechos, no totalmente aceptados por la comunidad internacional, han sido recogidos por la Constitución en el encabezamiento del artículo 127 “es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente para beneficio de sí misma y para el mundo futuro”. Representan el nivel de compromiso ético y la perspectiva del derecho de supervivencia de mayor alcance en la Constitución venezolana de 1999.

El término “derechos transgeneracionales” lo utilizamos por primera vez el 20 de abril de 1994 en declaraciones al diario El Nacional de Caracas, a propósito de la situación desatada por la fiebre minera y sus impactos ambientales en la región Guayana. A tales efectos sostuvimos lo siguiente: “...lo recomendable es intensificar la investigación en Guayana y Amazonas, aumentar la eficiencia de los sistemas productivos en las áreas ya afectadas y recuperar otras; proteger las cuencas con medidas estrictas, especialmente en el Caroní, Paragua y otras de importancia estratégica pero no propiciar políticas de ocupación o doblamiento, pues la capacidad de carga de estos enclaves es limitada, aparte de concentrar las dos terceras partes de la riqueza vegetal del país; contiene diez mil especies de un total de catorce a quince mil especies existentes en el país, muchas de ellas importantes en el campo medicinal, farmacéutico o genético. Si esto no se entiende, es que esta generación no está en capacidad de asumir esa gran responsabilidad transgeneracional...”

En la sesión ordinaria del Senado de Venezuela del 4 de mayo de 1999 recogida en el diario de debates del periodo legislativo 1999-2000, tomo 1, enero-julio 1999 (publicado por la imprenta del Congreso de la República), expusimos con motivo del día mundial de la Tierra, “...la nueva Constitución debe ser en gran parte, una constitución ecológica (...). Los derechos ecológicos son parte fundamental del nuevo derecho constitucional y de sus avances en el mundo. Por esta razón los hemos planteado bajo una propuesta que pronto haremos llegar a todo el país, de articulados sobre los derechos transgeneracionales en el proyecto de Constitución” (Luzardo A. 1999).

El 24 de agosto de 1999 organizamos una sesión sobre Ambiente y Constitución en el seno de la Comisión de Ambiente y Ordenación del Territorio, con participación de organizaciones no gubernamentales, expertos de las ciencias ambientales y jurídicas, la cual fue reseñada en el diario Últimas Noticias de fecha 25 de agosto de 1999 en su página 5, por el periodista Lyon Pérez: “el senador Alexander Luzardo presentó ayer a la prensa una serie de propuestas para la Asamblea Nacional Constituyente, que deben ser incorporadas a la nueva Constitución Nacional y se refiere a los derechos y deberes ecológicos y transgeneracionales, están referidas

en primer lugar a los derechos y deberes ambientales y transgeneracionales que es un derecho y un deber de cada generación a proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo del futuro, también habla Alexander Luzardo de la proyección del ambiente como patrimonio irrenunciable. En este sentido, el Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, genética y humana, los procesos ecológicos y los bienes jurídicos ambientales que conforman el patrimonio común e irrenunciable de las generaciones presentes y futuras”.

El 13 de agosto de 1999 en el diario El Globo (Caracas, página 7) en foro realizado por la Biblioteca Nacional se observa lo siguiente: “una de las propuestas que Luzardo considera más importantes entre las que piensa formular, se encuentran los derechos transgeneracionales. Considera que es obligación de cada generación proteger el ambiente, la estabilidad ecológica, la conservación de las especies vivas ...”.

El 8 de mayo de 1999 ya habíamos organizado una sesión abierta para debatir temas sobre Constituyente y Ambiente, a la cual asistieron las organizaciones ambientales, Fundación Ecodesarrollo, Forja, Red de Alerta Petrolera, Provita, Geografía Viva, Frente Ecológico Aragua-Carabobo, Amigransa y en el cual lanzamos a la discusión la propuesta de un capítulo sobre los derechos ambientales y transgeneracionales, ya anunciada el 7 de mayo en el Diario Últimas Noticias en declaraciones tomadas por la periodista Geraldine Díaz.... “la información fue presentada por el Senador Alexander Luzardo, presidente de la citada comisión de la cámara alta, quien instalará la sesión especial con una conferencia central referente a los derechos ecológicos e indígenas en la nueva Constitución como derechos transgeneracionales. El proceso constituyente debe promover una discusión a fondo para promover el esquema de un modelo de desarrollo de una sociedad sustentable, y todo el texto constitucional que surja, debe estar impregnado con un espíritu ecologista y ambientalista”. Con motivo de la sesión especial del Concejo Municipal de la ciudad de Puerto Cabello, en acto presidido por el Alcalde Alfredo Sabatino, expusimos las perspectivas del nuevo paradigma, las cuales fueron recogidas en el diario El Carabobeño del 2 de abril de 1999,

en reseña realizada por la periodista Yuraima Zambrano Malavé... “no es posible conseguir el desarrollo para una sola generación; el desarrollo debe ser concebido en términos transgeneracionales, en términos de una ética ecológica de largo plazo”. El día 23 de febrero de 1999 en artículo escrito en el diario El Universal, denominado “los límites del poder soberano” dijimos “partiendo de este principio fundamental de la convivencia humana, es necesario dejar claro que el poder constituyente, el poder soberano, que al fin y al cabo es una construcción teórica con desarrollos prácticos organizativos, tiene sus límites, tales como los referidos a los Derechos Humanos consagrados en los tratados internacionales, los derechos de las minorías étnicas y en particular de los pueblos indígenas. Ningún soberano (una mayoría históricamente determinada) debe atentar contra los derechos de las futuras generaciones que nosotros llamamos derechos transgeneracionales, porque su permanencia no depende de una generación particular. Son parte fundamental de la convivencia humana y de todas las especies del planeta. Los derechos transgeneracionales garantizan la durabilidad y sostenibilidad de los recursos del ambiente y de la vida en general (Luzardo, El Universal, 23/2/1999, página 1-12).

Hemos abundado y reiterado en citas a textos nuestros, a través de declaraciones, ruedas de prensa, entrevistas y artículos, sobre el término “derecho transgeneracional” a los efectos de corroborar la primacía en el uso del mismo, incluso luego de realizar una amplia revisión vía Internet, que permite comprobar esta apreciación.

El constituyente consideró necesario incluir la cláusula ecológica en todos los contratos que la República celebre, aun en aquellos, en los cuales no exista disposiciones relacionadas con la protección del ambiente, como una previsión extrema para evitar que las élites políticas, económicas o empresariales puedan conjugarse en un momento determinado contra los derechos ambientales y transgeneracionales de los venezolanos. Se inscribe esta disposición en el marco de una ética ecológica de dimensiones planetarias, de la cual no están exentas las corporaciones privadas y los Estados.

## **Conclusiones**

Los derechos ambientales y transgeneracionales están plenamente representados en la Constitución venezolana de 1999, y fueron concebidos con un enfoque transepistemológico, y una ética ecoantropológica, que cruzan las distintas disciplinas, incluyendo el derecho Constitucional y político, hasta las ciencias y saberes ambientales y sociales.

El accidente nuclear de Chernobyl (1986) en la antigua Unión Soviética y el terremoto y tsunami en Japón (2011) con su incidencia en la planta nuclear Fukushima han puesto en evidencia nuevamente el peligro nuclear y la inconveniencia de un desarrollismo nuclear. La desnuclearización del planeta sigue siendo un objetivo fundamental y ello está incluida en el preámbulo de la Constitución venezolana de 1999 así como en el artículo 129, como también en los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República. Debe quedar claro que el modelo nuclear es contrario a la estabilidad ecológica y social del planeta, lo cual se agudiza con los peligros del cambio climático, desastres naturales o socio naturales.

El desarrollo del derecho ambiental y transgeneracional significa un replanteamiento de la cosmovisión antropocéntrica, sociocentrista, economicista e incluso biologicista y ecocentrista para dar paso a una transepistemología que, sin desconocer los aportes de la epistemología clásica, del derecho y las ciencias ambientales, asuma la tesis de revalorizar los saberes, cosmovisiones y usos prácticos de las distintas civilizaciones y pueblos. Una transepistemología ambiental que también recoja los aportes de los saberes técnicos, superando la versión unidisciplinaria, sin rehuir de las disciplinas especializadas. Se trata de crear un abanico conceptual y epistemológico capaz de asumir la realidad en su complejidad y diversidad.

Las políticas económicas, sociales, científico-técnicas, urbanísticas, agrícolas, biotecnológicas, demográficas, ingenieriles, de construcción de infraestructuras y especialmente petroleras y carboníferas deben incluir una planificación y ejecución que asuma el principio de precaución ambiental y la ética ecológica y transgeneracional, principios que deben

transversalizar el proyecto de país y el ámbito global. Ello debe estar presente en las políticas públicas nacionales, estatales y municipales, en el marco de un equilibrio ecológico con calidad de vida. La Constitución venezolana de 1999 contiene disposiciones avanzadas en materia ambiental pero requiere de su desarrollo a través de leyes, ya que la reforma de la Ley Orgánica del Ambiente de 2006 no profundiza en lo que respecta a los derechos transgeneracionales. Existe una deuda jurídico ambiental que precisa ser saldada.

### **Bibliografía**

Arenas Muños, José Antonio (2000). *Diccionario Técnico Jurídico del Medio Ambiente*, editorial McGraw Hill, Madrid, España.

Arismendi, Luis Miguel. *Análisis Práctico de la Ley Penal del Ambiente Venezolano (Tipos penales)*, editorial Libresca, Mérida, Venezuela 1000.

Arteaga, Alberto, Alexander Luzardo, Sergio Braun, Julio Elías Mayaudon y Francisco Belisario (1992). *Ley Penal del Ambiente: comentada*, editorial Vadell Hermanos, Caracas (Reimpresiones 1996, 200, 2002, 2005, 2007).

Asamblea Nacional Constituyente (1999). *Diario de Debates agosto-septiembre, octubre-noviembre, noviembre-enero*, tomos I II, III, imprenta del Congreso de la República, Caracas, Venezuela.

Brown, Lester R. y otros (1996). *La Situación del Mundo: informe anual del Worldwatch Institute sobre Medio Ambiente y Desarrollo*, editorial Icaria, Barcelona, España.

Cappelletti, Mauro y Bryant Garth (1996). *El acceso a la justicia: la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, Fondo de Cultura Económica, México.

- Compilación de Constituciones Políticas (1999). Fundación Estudios de Derecho Administrativo tomos I, II, III, IV, Venezuela.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicado inicialmente en la Gaceta Oficial No. 36.860 de 30 de diciembre de 1999 y reimpresa posteriormente en la Gaceta Oficial No. 5.453. Extraordinario del 24-3-2000.
- Gill Castillo, Roberto A. (2000). *La Protección Penal del Agua: un análisis de la Ley Penal del Ambiente*, editorial Libresca.
- Gorbachov, A. (2000) *Carta a la Tierra*. Varias ediciones.
- Govea y Bernardoni (2002). *Las Respuestas del supremo TSJ sobre la Constitución Venezolana de 1999*, editorial La Semana Jurídica, Colección manuales micromega, Caracas.
- Luzardo, A. (1990) “La Crisis Ambiental es quizás más profunda que la económica”, entrevista realizada por Yenet Escalona. *Diario del Caribe*, 29 de junio de 1990.
- Luzardo, A. (1998) “Nueva Constitución debe incluir los Derechos Ambientales”. Entrevista realizada por María Lourdes Sandoval en *Economía Hoy*. Caracas 23 de diciembre de 1998, pág. 45, política.
- Luzardo, A. (1999) “Los límites del poder soberano”. *El Universal*, 23 de febrero de 1994, Caracas, (opinión pág. 1-12).
- Luzardo, A. (2005) “Las ciudades socialistas son depredadoras del ambiente (Alexander Luzardo rechaza reordenamiento territorial compulsivo)”. *El Nacional*, 3 de febrero de 2005.
- Meier, Enrique (1981). *La Especialidad del Derecho Ambiental*, Fondo editorial Lola de Fuenmayor USM.

Mejías Valbuena, Samuel (1981). *Constituyentes que dieron origen a grandes Constituciones del mundo: desde 2000 años antes de nuestros días, derecho constitucional comparado*, editores Kelran, C.A. Caracas, Venezuela.

The World Watch Institute (2008). *La situación del mundo (innovaciones para una economía sostenible)*, Icaria editorial.

Zambrano, Freddy (1994) *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: comentada*, editorial Atenea, Caracas, Venezuela.